

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 555/14.

Oficio PROEPA 0591/

0678 **263**

Asunto: Resolución Administrativa:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Gasotala, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de construcción de estación de una servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación; se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice -----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0441-N/PI-0640/2014 de 23 tres de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que cuente con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 9 de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0441/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Gasotala, S. A. de C. V.**-----
3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal del área de fosa de tanques de almacenamiento de gasolina y diésel de la estación de servicio que dicha fosa se localiza en la parte media por el lindero oeste del proyecto, ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, particularmente en las dos entradas al sitio, a través de los setos de clausura 0106 y 0107 colocados sobre la cinta delimitadora sujeta a la malla ciclón, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor contara con la autorización en materia de impacto

  
**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

ambiental, misma que se levantó según lo ordenado en el acuerdo PROEPA 2769/0464/2014 de 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, según consta en el acta circunstanciada DIRN/041-A/14 de 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce.

264

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia practicados con anterioridad, la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Álvaro Córdoba** quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 39,622 treinta y nueve mil seiscientos veintidós, de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 11. once de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 10 diez y 30 treinta de julio y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1,

265

2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 77 fracción V inciso f, punto 2, 136, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 5, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *Es hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual existe actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.*

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/411/14 de 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	"...AL MOMENTO DE LA VISITA AL SITIO EL VISITADO NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE ESTÁ OBLIGADO DEL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO (GASOLINERA)..."(Sic).

Como se puede apreciar, el proyecto de construcción de una estación de servicio ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

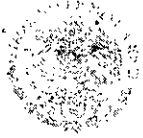
A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 6º.** *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

**VIII.** *Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir*





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

266

[...]

**Artículo 26.** La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 27.** Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 28.** Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

**VI.** Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

**Artículo 31.** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

**III.** Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

9

267

Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger el ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

**VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios, que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples.**

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma podrá:

[...]

**II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada;**

Del Reglamento Estatal de Zonificación: - - - - -

**Artículo 17.** Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

**V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales:** son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resultan afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

**f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

**2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.**

[...]

**Artículo 144.** Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

268

X. Estaciones de servicio o gasolineras

[...]

**Artículo 185.** Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados. Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Quando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de coble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de Alvaro Cordoba quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 39,622 treinta y nueve mil seiscientos veintidós, de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 11 once de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 10 diez y 30 treinta de julio y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: -----

- a. Copia simple de dictamen se inicia proceso de regularización, se ordenan medidas de mitigación y compensación emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DEIA 643/3944/2014 de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dicho medio de prueba, persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, no logra desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, toda vez que con la probanza que el presunto infractor presentó descrita en el inciso a) consistente en la copia simple de oficio SEMADET DGPA/DEIA 643/3944/2014, de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial referente al proceso de regularización, se ordenan inicio medidas de mitigación y compensación, no logra demostrar que antes de la visita de inspección realizada el 29 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría para las obras de construcción de la gasolinera, pues con este medio solo prueba que fue hasta esa fecha que inicio regularización del proyecto que nos ocupa de ahí que el hecho irregular si se configura, pues fue sorprendida ejecutando esas autoridades de construcción con contar previamente con la autorización que exige la ley. -----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. -----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

1. **Documentales públicas.** Consistentes en la orden DIRN-0411-N-1-0640/2014 y acta DIRN/411/14, de 03 tres y 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo,

692

el cual desde luego no desvirtúo los hechos y omisiones denunciados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio:-----

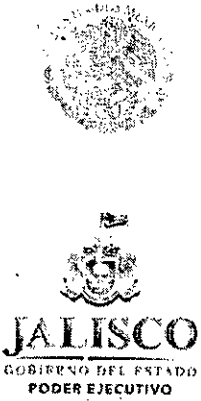
**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, a impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

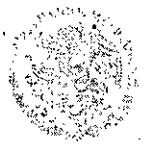
IV. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, por iniciar la construcción del proyecto estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, que:-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

270



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en iniciar actividades constructivas contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente. -----

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación y disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. -----

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento. -----

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presuone que las mismas se realizaron sin tomar en cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron desequilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente. -----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto octavo del acuerdo de PROEPA 1723/0362/2014 de 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición**



271

de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que, por otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica responsable de la construcción de una estación de servicio (gasolinera) y que, además de ello, según se desprende de la copia cotejada de la escritura pública número 39,622 treinta y nueve mil seiscientos veintidós, de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 11 once, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, **Gasotala, S. A. de C. V.**, tiene por objeto social principalmente será la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por Pemex, Reynación, así como de aceites lubricantes marca PEMEX.

Datos los anteriores, que en su conjunto son suficiente para determinar que **Gasotala, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia económica.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Gasotala, S. A. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que **Gasotala, S. A. de C. V.**, pudo haber desconocido las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, particularmente aquellas que tienen relación con obtención de la autorización de referencia previa a la ejecución del proyecto de referencia, sin que tal desconocimiento la exima de su cumplimiento.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para obtener su autorización condicionada en materia de impacto ambiental a que está obligado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.

VI. Con relación a las medida correctivas dictadas a la persona jurídica **Gasotala, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la construcción del proyecto de estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

272

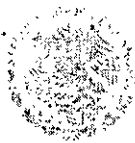
independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - -

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica similarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: - - -

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción de una estación de servicio (carburación) ubicado en el número 101 ciento uno, carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), coordenadas geográficas UTM 13°42'41" longitud oeste y 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala Jalisco, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - - -
2. En caso de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la regularización ambiental de su proyecto de construcción de una estación de servicio (carburación) a través de la presentación del dictamen de daños y a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad solicite. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
3. Una vez que obtenga la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá exhibirla ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - - -

Al respecto derivado del análisis de los anexos presentados por el infractor, se observa que el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce obtuvo su dictamen del proceso de regularización en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación oficio SEMADET DGPA/DEIA



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

643/3944/2014 de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, de allí que se determinan **cumplidas** las presentes medidas.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

273

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 135 del Reglamento Estatal de Zonificación, por iniciar la construcción del proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera) ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Gasol Tala, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Gasol Tala, S. A. de C. V.**, por conducto de su representante legal de **Álvaro Córdova Pérez**, en su carácter de apoderado legal y su autorizada **Carolina Vargas Valdovinos**, en el domicilio ubicado señalado en el número 178 ciento setenta y ocho, de la calle Francisco Frejés, colonia Rojas Ladrón de Guevara, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo  
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

**PROEPA**